

riedad del deudor embargados por diligencia de 25 de junio de 1985, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra el mismo, procedase a la celebración de la citada subasta el próximo día 14 de septiembre de 1987, a las diez horas, en los locales de esta recaudación y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y reglas 80, 81 y 82 de su instrucción.

Notifíquese esta providencia al deudor, a su cónyuge y al depositario de los bienes embargados.»

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

Primero.—Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

- Lote 1.—Dos aparatos de soldadura eléctrica marca Seo-Arc y Motrandi.
- Un cepillo de 350 mm. marca Codeme, modelo L-350.
- Una rectificadora sin centros, sin marca visible, modelo CL-30.
- Una cortadora de discos marca Blasi-Separex.
- Un conjunto de un torno completo y otro en despiece para tornejar plafones y aros de madera (prototipos).
- Dos máquinas útiles de montaje, una marca J-TPZ y otra sin marca visible.

Valor tasación: 330.000 pesetas.

Postura admisible en primera licitación: 220.000 pesetas.

Lote 2.—El derecho de traspaso de la planta baja que ocupa la industria sita en la calle de Isla Canarias, número 245.

Valor tasación: 3.000.000 de pesetas.

Posturas admisibles en primera licitación: 2.000.000 de pesetas.

Segundo.—Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Vicente Llorens Ferrer, y podrán ser examinados por aquellos a quienes interese en avenida del Puerto, 148-23.ª, Valencia.

Tercero.—Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 por ciento del tipo de aquella, depósito este que se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

Cuarto.—Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace pago de los descubiertos.

Quinto.—Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Sexto.—Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

Séptimo.—Que la adjudicación del lote segundo se hará con carácter provisional, habida cuenta la condición de derecho de traspaso, para dar lugar al propietario del inmueble a que dentro del plazo legal pueda hacer uso del derecho de tanteo y retracto que le concede la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Valencia, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete.—El recaudador, Diego Miguel Soriano.

13469

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Canals Secretaría General

*Anuncio del Ayuntamiento de Canals Secretaría General sobre aprobación definitiva del Reglamento Orgánico Municipal.*

#### ANUNCIO

El Ayuntamiento en pleno en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1987, aprobó definitivamente el reglamento orgánico municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica el texto íntegro del citado reglamento, que entrará en vigor 15 días después de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Contra dicho acuerdo aprobatorio cabe interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento en pleno durante el plazo de un mes, contado a partir de la presente publicación.

Texto que se cita:

Reglamento orgánico del ayuntamiento de Canals título preliminar disposiciones generales

Artículo 1. El municipio de Canals es una entidad básica de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que insti-

tuacionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de su colectividad.

Artículo 2. El Ayuntamiento de Canals, se integra por los concejales elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto y por el Alcalde, elegido por los concejales, o por los vecinos, todo ello por los términos que establezca la legislación general electoral.

Artículo 3. 1. La organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Canals se regirán por la legislación básica del estado, leyes de la comunidad autónoma sobre régimen local y las disposiciones de este reglamento orgánico.

2. La legislación que dicte la comunidad autónoma valenciana en materia de establecimiento y regulación de órganos complementarios de los de carácter obligatorio será supletoria de las disposiciones del presente reglamento orgánico.

#### Título I de los Concejales

##### Capítulo I

##### De los Derechos de los Concejales

Artículo 4. Los concejales tienen derecho a los honores, prerrogativas y distinciones propias del cargo que se establezcan por la ley del estado o de la comunidad autónoma valenciana.

Artículo 5. 1. Los Concejales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

2. También tendrán derecho a asistir, con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

2. También tendrán derecho a asistir, con voz pero sin voto a las sesiones de los restantes órganos complementarios del Ayuntamiento de los que no formen parte, y en los que la Ley establece el derecho a la participación de todos los grupos políticos.

Artículo 6. 1. Los concejales tienen derecho a obtener del alcalde o de la comisión de gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. Para ello deberán formular su petición a través del portavoz de su grupo político que, mediante escrito dirigido a la alcaldía, la presentará en la secretaría general, en el plazo de los quince días siguientes a la petición.

4. Si no fuese posible facilitar dicha información dentro del plazo antes indicado, habrá de contestarse exponiendo las causas o razones que den lugar a esta imposibilidad.

5. Los concejales también tienen derecho a obtener directa información de los delegados de área y servicios.

Artículo 7. 1. Los concejales tienen derecho a percibir la retribución que acuerde el pleno de la corporación cuando se desempeñe su cargo con dedicación exclusiva. En este caso, serán dados de alta en el régimen general de la seguridad social, asumiendo la corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes.

2. La percepción por dedicación exclusiva será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

3. Los concejales que no perciban la retribución a que se refiere el párrafo anterior tienen derecho a percibir indemnizaciones por el desempeño de su cargo, en la cuantía y condiciones que establezca el Ayuntamiento pleno.

Artículo 8.1. El pleno de la corporación fijará cada año la cuantía de las retribuciones e indemnizaciones del alcalde y concejales y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias y con los límites, que, con carácter general se establezca. Dichas percepciones responderán a criterios de igualdad y no discriminación en función de las atribuciones conferidas.

2. Todas las percepciones de los miembros de la corporación estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

## Capítulo II

### De los Deberes de los Concejales

Artículo 9. Los concejales, una vez que tomen posesión de su cargo están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a él, y significativamente el de asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte.

Artículo 10. Los concejales deberán observar en todo momento las incompatibilidades establecidas en la ley electoral.

Artículo 11. Los concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de miembros corporativos para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 12. 1. Los miembros de la corporación que por causa justificada no puedan concurrir a las sesiones de los órganos colegiados deberán comunicarlo al alcalde.

2. La falta no justificada de asistencia a las sesiones de órganos colegiados y el incumplimiento reiterado de las obligaciones que les hayan sido atribuidas, facultará al alcalde para la imposición de sanciones en los términos que determine la ley de la comunidad autónoma o, en su defecto, la del estado.

Artículo 13. 1. Todos los concejales están obligados a formular, antes de la toma de posesión, declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o

puedan proporcionar ingresos económicos o que afecten al ámbito de competencias de la corporación.

2. Igualmente deberán formular en el plazo de un mes, declaración de las variaciones que se produzcan a lo largo del mandato.

3. A tal efecto, se constituye el registro de intereses del Ayuntamiento de Canals, bajo la dirección del secretario general de la corporación y encomendado a su custodia.

4. Cuando un miembro de la corporación omita su obligación de formular la declaración en el registro de intereses, pese a haber sido requerido expresamente por la Alcaldía, se extenderá en el libro correspondiente diligencia acreditada del incumplimiento de esta obligación que permanecerá en el registro hasta tanto que el interesado cumpla con la obligación legal impuesta de formular declaración.

5. El registro puede ser consultado por cualquiera de los miembros de la corporación en los términos establecidos en el artículo 6.2 6.3 6.4 de este reglamento.

## Capítulo III

### De la Responsabilidad de los Miembros Corporativos

Artículo 14. Los miembros de las corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones propios realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los tribunales de justicia y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

Artículo 15. Son responsables de los acuerdos de las corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubieran votado favorablemente.

Artículo 16. Las corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños o perjuicios a la corporación o a terceros, si estos hubiesen sido indemnizados por aquellos.

## Título II

### De los Grupos Municipales

Artículo 17. 1. Los concejales podrán constituirse en grupo político municipal.

2. En ningún caso podrán constituir grupo separado concejales pertenecientes al mismo partido político ni aquellos que pertenezcan a formaciones políticas que, en las elecciones, no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 18. 1. Todo concejal habrá de estar adscrito a un grupo político municipal.

2. Ningún concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político municipal.

Artículo 19. 1. Los concejales que no se integren en un grupo político municipal y los que causen baja en el que inicialmente se hubieran integrado constituirán el grupo mixto.

2. Durante el mandato de la corporación ningún concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente salvo en el grupo mixto, según prevée el apartado anterior.

Artículo 20. 1. Los grupos políticos municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la secretaría general de la corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos los miembros, la designación de su portavoz, así como de los concejales que, en caso de ausencia puedan sustituirles.

3. La designación de portavoz y de suplentes podrá ser modificada durante el mandato de la corporación mediante escrito presentado en la secretaría general que acredite el acuerdo por mayoría absoluta del grupo para realizarla.

4. Los componentes del grupo mixto ejercerán por rotación el cargo de portavoz, según el orden que entre sus miembros establezcan.

Artículo 21. De la constitución de los grupos políticos municipales, de sus integrantes y sus portavoces se dará cuenta

al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo 22. 1. Cuando, para cubrir una baja, se produzca la incorporación del Ayuntamiento de un concejal, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la sesión del pleno en que asuma totalmente su cargo, para integrarse en uno de los grupos políticos municipales constituidos, lo cual acreditará mediante escrito firmado por el y por el portavoz del grupo en que se integre, presentado en la secretaría general de la corporación.

2. Si no produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrará automáticamente en el grupo mixto.

Artículo 23. 1. Los grupos políticos municipales, designarán mediante escrito de su portavoz, dirigido al alcalde y presentado en la secretaría general a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

2. Esta designación se realizará en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión del Ayuntamiento pleno en que se completen la doble circunstancia de constitución de los grupos políticos municipales y de designación de órganos colegiados complementarios con definición el número de puestos atribuidos a cada grupo.

Artículo 24. 1. Durante el mandato de la corporación, cada grupo político podrá variar a sus representantes en los órganos mediante escrito de su portavoz presentado en la forma prevista en el artículo anterior.

2. Si como consecuencia de la baja de un concejal en un grupo político, este quedare sin representación en un órgano colegiado complementario o se alterase sustancialmente la proporcionalidad de la representación, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la baja de ser cubierta por otro integrante de la misma lista electoral, por el portavoz del grupo se podrá designar un representante provisional, en el órgano colegiado afectado, sin perjuicio de la realización de las designaciones definitivas una vez incorporado el nuevo concejal a la corporación.

b) Si la baja se produce por pase al grupo mixto, el concejal que da lugar a que un antiguo grupo quede sin representación en el órgano colegiado, causarán automáticamente baja en el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de que se integre en el como representante del grupo mixto.

El grupo en el que causó baja designará un nuevo representante en ese órgano colegiado en la forma prevista en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 25. 1. Si la variación en el número de componentes de cada grupo municipal a lo largo del mandato de la corporación determinase variaciones sustanciales en la proporcionalidad con que han de estar representados en los órganos colegiados complementarios, en la primera sesión que el Ayuntamiento pleno celebre en el ejercicio económico siguiente siempre que no fuere el último previsto del mandato de la corporación podrá modificarse el número de representantes de cada grupo municipal en dichos órganos complementarios.

2. Los grupos deberán adaptar sus designaciones de representantes al nuevo número de estos que les corresponda, en el plazo de quince días hábiles, sin lo cual la alcaldía podrá libremente, decretar el cese de tantos como excedan quedando sin proveer, las nuevas plazas asignadas a aquellos grupos que no realicen la designación.

Artículo 26. 1. En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa, el Ayuntamiento pondrá a disposición de los grupos municipales, locales y medios materiales suficientes para el desarrollo de su labor de manera independiente.

2. Los grupos municipales podrán hacer uso de locales municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo o asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales, de los vecinos del municipio.

3. El Alcalde establecerá el régimen concreto de utilización

de locales municipales por parte de los grupos de la corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

Artículo 27. Todos los grupos municipales gozan de idénticos derechos en la forma y con las condiciones previstas en el presente reglamento.

### Título III

#### De la Organización Municipal

##### Capítulo I

##### Del Ayuntamiento Pleno

Artículo 28. El Ayuntamiento pleno está integrado por el alcalde, que ostenta su presidencia y los Concejales.

Artículo 29. El Ayuntamiento pleno ostenta aquellas competencias que le vienen conferidas por la legislación general.

Artículo 30. 1. El Ayuntamiento pleno puede acordar la delegación de aquellas de sus competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo en la comisión de gobierno.

2. La delegación se realizará mediante acuerdo y surtirá efectos desde el día siguiente al mismo sin perjuicio de su publicación en el «Boletín de Información Municipal».

3. Las modificaciones en la delegación, sea ampliándola o reduciéndola, se producirán igualmente mediante acuerdo del Ayuntamiento pleno, con efectos desde el día siguiente al de su adopción y sin perjuicio de su publicación en el «Boletín de Información Municipal».

##### Capítulo II

##### Del Alcalde

Artículo 31. 1. El alcalde es elegido por los concejales o por los vecinos, con sujeción a las disposiciones de la ley general electoral.

2. En todo caso, el alcalde, será computable a los efectos de determinación de quorum de asistencia y de votación.

Artículo 32. El alcalde ostenta las atribuciones y competencias que le vienen conferidas por la legislación general.

Artículo 33. 1. El alcalde puede delegar aquellas competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo en la comisión de gobierno.

2. Igualmente podrá realizar delegaciones en los concejales.

3. La delegación en los concejales miembros de la comisión de gobierno podrá alcanzar la facultad de resolver aquellos asuntos y dentro de los límites, que expresamente se les confieran.

4. También el alcalde puede realizar delegaciones especiales para cometidos específicos en favor de cualesquiera concejales, aunque no pertenezcan a la comisión de gobierno.

Artículo 34. 1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior se realizarán mediante resolución que se inscribirá en el libro correspondiente surtiendo efectos desde el día siguiente sin perjuicio de su publicación en el «Boletín de Información Municipal».

2. Las modificaciones en las delegaciones serán igualmente realizadas por resolución y surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción, inscrita en el libro correspondiente y publicada en el «Boletín de Información Municipal».

##### Capítulo III

##### De los Tenientes de Alcalde

Artículo 35. El alcalde nombrará y separará discrecionalmente mediante resolución y dando cuenta del Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, de entre los concejales miembros de la comisión de gobierno, 4 tenientes de alcalde, que, como colaboradores directos y permanentes, le surtirán por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento.

Artículo 36. Los tenientes de alcalde ejercerán por delegación las atribuciones que el alcalde les confiera.

#### Capítulo IV

##### De la Comisión de Gobierno

Artículo 37. La comisión de gobierno se integra por el alcalde y un número de concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados por aquel, dando cuenta al pleno.

Artículo 38. 1. Corresponde a la comisión de gobierno:

- La asistencia al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- Las atribuciones que, por acuerdo le delegue el ayuntamiento pleno, de conformidad con lo establecido en la legislación general y en este reglamento orgánico.
- Las atribuciones que, por resolución le delgue el alcalde igualmente de conformidad con lo establecido en la legislación general y en este reglamento.

Artículo 39. La delegación de atribuciones a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo del Ayuntamiento pleno o por resolución de la alcaldía, respectivamente que surten efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en la forma prevista en este reglamento para su otorgamiento.

Artículo 40. Sin perjuicio de las delegaciones que realice con carácter general, el alcalde puede decidir someter algún asunto concreto, de los atribuidos a su competencia con el carácter de delegable, al conocimiento y resolución de la comisión de gobierno.

#### Capítulo V

##### De las Comisiones Informativas

Artículo 41. 1. Para el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento pleno, podrán constituirse comisiones informativas.

2. El alcalde y la comisión de gobierno podrán requerir el informe o asesoramiento de estas comisiones, como trámite previo a la adopción de cualquier resolución o acuerdo.

Artículo 42. Todos los grupos políticos municipales integrantes de la corporación municipal tendrán derechos pertenecientes a los mismos, en las comisiones informativas.

Artículo 43. 1. Las comisiones informativas pueden ser ordinarias o especiales.

2. Son comisiones informativas ordinarias las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas materias que han de someterse al pleno.

3. Son comisiones informativas especiales las que se constituyen para un asunto concreto en consideración a sus características especiales, de transcendencia o similares.

4. En cumplimiento de lo establecido en la legislación básica del estado se constituirá una comisión especial de cuentas, a la que se someterán para su informe las cuentas anuales del Ayuntamiento.

Artículo 44. La organización, número, denominación, composición numérica y competencias de las comisiones informativas será acordado por el ayuntamiento pleno, sin perjuicio de la posibilidad de modificarlos en cualquier momento posterior.

Artículo 45. 1. Las comisiones informativas se integran por un presidente designado libremente por el alcalde y por un número de concejales de cada grupo político municipal que acuerde el ayuntamiento pleno.

2. Cada comisión informativa designará de entre sus miembros uno o más vicepresidentes cuya función será la de sustituir por su orden en caso de vacante o ausencia al presidente.

Artículo 46. Los dictámenes de las comisiones informativas revestirán la forma de propuesta o acuerdos, sin perjuicio de la posibilidad de, previamente a emitirlos proponer la realización de las actuaciones que consideren convenientes o necesarias, para un mejor conocimiento del tema sometido a su consideración.

#### Capítulo VI

##### De los Delegados del Alcalde

Artículo 47. El alcalde puede designar entre los concejales, delegados para el ejercicio de determinadas atribuciones de las que le confiere la legislación.

Artículo 48. 1. La delegación de asuntos o materias con carácter general que se denominará Delegación de área, y la facultad de adoptar resoluciones, dentro de los límites que establezca podrá realizarla el alcalde únicamente en concejales miembros de la comisión de gobierno.

2. Únicamente en concejales miembros de la comisión de gobierno podrá delegar la facultad de elevar a conocimiento y resolución de esta aquellos expedientes que se refieran a las materias que han sido objeto de delegación genérica en cada uno de ellos.

Artículo 49. 1. En los concejales que no sean miembros de la comisión de gobierno podrá el alcalde realizar la delegación de asuntos o cometidos de carácter más específico, que pueden denominarse delegaciones de servicio integrados en las delegaciones de área o bajo la directa dependencia del propio alcalde.

2. Los expedientes relativos o asuntos atribuidos a una delegación de servicio serán elevados a conocimiento y resolución de la comisión de gobierno por el alcalde o por el delegado de área correspondiente.

Artículo 50. Todas las delegaciones salvo para asuntos concretos, serán realizadas por resolución de la Alcaldía inscrita en el libro correspondiente, definiendo su extensión y las atribuciones a que alcanza. De ellas se dará cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre.

Capítulo 51. El ayuntamiento de Canals, en ejercicio de la autonomía municipal constitucionalmente reconocida y regulada en la ley básica local, podrá constituir entes descentralizados y crear órganos desconcentrados para la mejor gestión de las competencias que legalmente tiene atribuidas por la legislación vigente y las que eventualmente puedan serle transferidas o delegadas por la administración del estado o de la comunidad autónoma, e instituye cauces para la continuada participación vecinal en el quehacer municipal.

Artículo 52. El ayuntamiento podrá utilizar estas técnicas para la gestión de sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando por razones derivadas del volumen y complejidad de las gestiones del servicio lo aconsejen.

b) Por razones derivadas de la expectativa de aumentar o mejorar la financiación de los servicios.

c) Por razones fundadas en la necesidad de aumentar la capacidad de respuesta municipal, aligerando los procedimientos de gestión y tramitación municipal.

d) Por razones fundadas en posibilitar un mayor grado de participación ciudadana en la gestión de núcleos de población que por estar separados del caso urbano, por su forma de asentamiento por contar con bienes propios, por aspectos históricos o culturales o por cualquiera otra circunstancia reúnan las características que aconsejen dotarles de los correspondientes cauces de canalización de sus necesidades y reivindicaciones.

Artículo 53. Los entes descentralizados y órganos desconcentrados se crearán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 7/1.985, Reglamento de Servicios de las corporaciones locales y legislación administrativa general.

Artículo 54. El pleno del ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación podrá adoptar con carácter complementario del presente, reglamentos para regular el funcionamiento de los órganos a que se refiere este capítulo.

#### Título IV

##### Del Funcionamiento de los Organos Municipales

##### Capítulo I de las Sesiones

Artículo 55. Los órganos colegiados del ayuntamiento celebrarán sus sesiones en la casa de la villa o edificio habilitado al efecto en caso de fuerza mayor, que se hará constar en acta, verificadas en distinto lugar serán nulas.

Artículo 56. Los órganos colegiados del ayuntamiento de Canals funcionan en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, que pueden ser urgentes.

Artículo 57. 1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el alcalde con tal carácter, sin esta periodicidad.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes aquellas que convoque el alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la Ley.

Artículo 58. 1. Para la celebración válida de sesiones se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que compongan el órgano colegiado de que se trate, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres. Este quorum debe mantenerse durante toda la sesión.

2. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia de presidente y del secretario de la corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 59. 1. El ayuntamiento pleno celebrará sesión ordinaria en la fecha y hora que acuerde, como mínimo una vez cada tres meses.

2. La comisión de gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en el día y hora que ella misma acuerde, no obstante el alcalde, por propia iniciativa o por causa justificada, podrá convocarla para día distinto al fijado o suspender su celebración.

3. Las comisiones informativas celebrarán sesión ordinaria en las fechas y horas que acuerden en su sesión constitutiva y como mínimo cada dos meses.

Artículo 60. 1. Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento Pleno serán convocadas por el alcalde, cuando así lo decida este o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la corporación. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada.

2. La convocatoria de sesión extraordinaria a solicitud de los concejales se presentará, suscrita por todos los solicitantes, en la Secretaría General de la Corporación, con expresa indicación del asunto o asuntos que deben ser recogidos en su orden del día.

3. Si la petición se refiere, o incluye entre los que se solicita asunto o asuntos que manifiestamente no sean competencia del Ayuntamiento pleno, el alcalde podrá mediante resolución motivada y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, denegar la celebración de la sesión o la inclusión en su orden del día de determinados asuntos.

Artículo 61. Las sesiones extraordinarias de los restantes órganos colegiados municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos presidentes.

Artículo 62. Las sesiones extraordinarias urgentes de todos los órganos colegiados municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos presidentes por las características de los asuntos a tratar.

Artículo 63. 1. Las sesiones del ayuntamiento pleno son públicas. No obstante podrán ser decretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Las sesiones de la comisión de gobierno y de las comisiones informativas no son públicas, sin perjuicio de lo previsto para estas en el art. 5.2. de este reglamento y de que en una y otra pueda ser requerida la presencia de funcionarios para facilitar la información que se les solicite. En caso excepcionales podrá invitarse a otras personas para que realicen una exposición sobre determinado asunto ante la comisión tras lo cual, y antes de iniciarse la deliberación, abandonará el local de la reunión.

## Capítulo II

### De la Convocatoria y Orden del Día

Artículo 64. 1. Las sesiones se celebrarán en única convocatoria en el lugar, día y hora a la que se convoquen.

2. Si, transcurridos 60 minutos desde la hora de la convocatoria se presumiese que no se alcanzará el número de asistentes necesarios para constituir válidamente el órgano colegiado convocado, la presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día, bien para la siguiente sesión ordinaria, bien para una extraordinaria, si estima oportuno convocarla.

Artículo 65. Las sesiones se convocarán al menos con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente. En este último caso, el primer punto del orden del día será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión.

Artículo 66. El orden del día de las sesiones de los órganos colegiados municipales deberá constar en la convocatoria o ser facilitado conjuntamente con ella.

Artículo 67. El orden del día de las sesiones de cada órgano es establecido por su presidente, pudiendo incluirse los asuntos que por el secretario respectivo hayan sido considerados completamente tramitados y aquellos que, aún sin ello el presidente ordene por escrito su inclusión.

Artículo 68. 1. En las sesiones ordinarias sólo pueden ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos en el respectivo orden del día, salvo que fueren declarados de urgencia en la propia sesión por el órgano colegiado.

2. En las sesiones extraordinarias no pueden declararse de urgencia asuntos no incluidos en su orden del día.

Artículo 69. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate, y en su caso, votación deberá figurar a disposición de los concejales integrantes del órgano colegiado desde el mismo día de la convocatoria, en la secretaría de la corporación.

Artículo 70. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo el secretario suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que se consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

## Capítulo III

### De los Debates

Artículo 71. 1. Corresponde al presidente asegurar la buena marcha de las sesiones, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos conforme a lo dispuesto en este reglamento y las disposiciones de carácter general que sea de aplicación.

2. Las dudas que pudieran surgir en la aplicación del reglamento durante el desarrollo de las sesiones, serán resueltas por la alcaldía presidencia, oído el secretario.

Artículo 72. Después de leídos por el Secretario los decretos de la alcaldía, comunicaciones de interés y disposiciones de ámbito nacional, comunitario o provincial, se pasará a la relación de los asuntos del orden del día.

Artículo 73. 1. Cualquier concejal podrá solicitar la retirada de un expediente a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informe que considere oportunos para su resolución.

2. De no aceptarse la petición del grupo municipal que la hubiere presentado, la propuesta se someterá a votación refiriéndose para su retirada el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

3. De igual forma podrá solicitarse que un expediente quede sobre la mesa, en cuyo caso, y salvo que la alcaldía presidencia lo declare de urgencia se aplazará la discusión hasta la próxima sesión y quedará en Secretaría, sin que puedan incorporarse al mismo informes ni documentos algunos.

Artículo 74. Si leída, íntegramente o en extracto la propuesta formulada por comisión informativa, o el servicio municipal correspondiente, nadie pidiera la palabra, quedará aprobada unánimemente por asentimiento.

Artículo 75. Si se promueve debate, las intervenciones, que serán ordenadas por el presidente del órgano colegiado, se sujetarán salvo casos excepcionales a que se determinarán

oidos los portavoces de los distintos grupos, a las siguientes reglas:

- a) Se necesitará la venia del presidente para hacer uso de la palabra.
- b) La primera intervención de cada grupo en el debate de cada asunto no excederá de 5 minutos.
- c) Las siguientes intervenciones de cada grupo no excederán de 3 minutos.
- d) El concejal o concejales que tengan atribuida la competencia en la materia a que se refiere el asunto objeto de debate, podrán realizar, en conjunto, una primera intervención que no exceda de 5 minutos. Para contestar las intervenciones de otros grupos podrá optar por hacerlo tras cada una de ellas, en cuyo caso su intervención no excederá de 5 minutos.
- e) No se admitirá ninguna interrupción a quien se halle en el uso de la palabra, excepto por parte del presidente para llamar a la cuestión o al orden.
- f) Quién se considere aludido por una intervención podrá solicitar del presidente que le conceda un turno de alusiones que no podrá exceder de 3 minutos. Tras el, el autor de la alusión podrá replicar por un máximo de 2 minutos.
- g) Quién considere que una intervención suya ha sido mal interpretada o tergiversada podrá solicitar del presidente que le conceda un turno de rectificación que no excederá de 3 minutos.
- h) Todos los tiempos de intervención señalados, excepto en los turnos de alusiones o distribuidos entre dos o más de ellos, sin exceder, en ningún caso, de los límites establecido por cada turno.
- i) Los tiempos que correspondan al grupo mixto se distribuirán entre sus componentes por acuerdo entre ellos; a falta de acuerdo se distribuirá proporcionalmente entre los integrantes que deseen intervenir.

Artículo 76. El presidente podrá reducir o ampliar los tiempos de intervención en los debates, en razón de la importancia o trascendencia del asunto, a cuyo efecto oír a los portavoces de los grupos políticos municipales.

Artículo 77. 1. En cualquier momento del debate cualquier concejal podrá pedir que se cumpla el presente reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la presidencia adopte a la vista de la alegación presentada.

2. Cualquier concejal podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La presidencia podrá denegar la petición de las lecturas que no considere pertinentes o innecesarias.

Artículo 78. Una vez que hayan intervenido por dos veces los grupos que lo hayan solicitado, el presidente podrá declarar concluso el debate y someter el asunto a votación.

Artículo 79. 1. Si en los dictámenes de las comisiones informativas constan votos particulares y si se presentan enmiendas a las propuestas, unos y otros serán sometidos a debate y votación antes de la propuesta a que se refieran.

2. Las enmiendas habrán de presentarse por escrito, firmada por el enmendante o enmendantes, expresando literalmente el texto que se propone para sustituir al enmendado, antes de iniciarse en la sesión la discusión del asunto a que se refieran.

3. Las enmiendas transaccionales, que tienen por objeto aunar criterios o refundir enmiendas o proposiciones formuladas en el curso del debate, así como las enmiendas de supresión, podrán presentarse de viva voz.

#### Capítulo IV

##### De las Votaciones

Artículo 80. Antes de empezar la votación el presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma, y la forma de emitir el voto.

Artículo 81. 1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.

2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo negativo, pudiendo los miembros de la corporación abstenerse de votar.

Artículo 82. 1. Son ordinarias aquellas votaciones que se realizan levantándose en primer lugar los que aprueban la propuesta, en segundo lugar los que la desaprueban y en tercer lugar los que se abstienen.

2. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por oden alfabético y siempre en último lugar el presidente, y cada concejal al ser llamado responden en voz alta «Sí», «No» o «Abstención».

3. Son secretas aquellas votaciones que se realizan mediante papeletas, dobladas en cuatro partes, que se introducen en una urna por cada concejal al ser llamado por el mismo orden señalado en el párrafo anterior.

Artículo 83. 1. La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria salvo que el propio pleno, acuerdo para un caso concreto, la votación nominal.

2. Las votaciones habrán de ser secretas cuando se refieran a asuntos personales de los componentes de la Corporación de sus parientes dentro de tercer grado o del prestigio del Ayuntamiento.

Artículo 84. Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 85. 1. Los miembros de las corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones públicas.

2. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 86. La ausencia de uno o varios concejales, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

Artículo 87. Los acuerdos salvo en los supuestos en que la Ley exija un quorum especial, se adaptarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Artículo 88. En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 89. 1. Terminada la votación ordinaria, el presidente proclamará el acuerdo adoptado.

2. Inmediatamente de concluir la votación nominal o secreta el Secretario computará los sufragio emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 90. Proclamado el acuerdo, cada grupo podrá solicitar del presidente un turno de explicación de voto que no podrá exceder de 3 minutos.

#### Capítulo V

##### De las Llamadas a la Cuestión y al Orden

Artículo 91. 1. El presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al concejal que este haciendo uso de la palabra ya sea por disgresiones extrañas al asunto de que se trate ya sean por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma, intervención de un concejal, el presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio, de que otro miembro de su grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponde en su turno.

Artículo 92. 1. El presidente de una sesión podrá llamar al orden al concejal que:

a) prefiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la corporación o sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquiera otra entidad o persona.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Después de tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el presidente podrá ordenar al concejal que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

#### Capítulo VI

##### De la Intervención de los Ciudadanos

Artículo 93. Una vez finalizadas las sesiones del pleno, la intervención del público se regirá por las siguientes normas:

- a) Las intervenciones se presentarán hasta la finalización de la sesión del pleno y deberán serlo por escrito versando sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la misma.
- b) Las preguntas presentadas al pleno serán respondidas al finalizar la sesión, una vez levantada esta por la presidencia, por el presidente de la comisión informativa correspondiente, por el delegado de servicio o por cualquier otro miembro corporativo.
- c) Las preguntas que, bien por falta de datos suficientes o por cualquier otra razón, no pudieran ser contestadas después del pleno en que se formularon serán objeto de respuesta, por escrito, al ciudadano que las planteo, en un plazo máximo de ocho días.
- d) Ni las preguntas ni las respuestas provocarán debate; es decir, que a una pregunta corresponderá una respuesta en los términos descritos. Se admitirá un turno para aclaraciones.
- e) El tiempo que se dispondrá después de cada pleno será de una hora para responder a las preguntas efectuadas, con el fin de no dilatar en exceso su duración.

#### Capítulo VII

##### Del Orden en el Salón de Sesiones

Artículo 94. El alcalde velará, en las sesiones públicas del ayuntamiento pleno, por el mantenimiento del orden, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturbaren el orden faltaren a la debida compostura o dieran muestras de aprobación o desaprobación.

#### Título V

##### De las Mociones, Ruegos, Preguntas e Interpelaciones

#### Capítulo I

##### De las Mociones

Artículo 95. 1. Se consideran mociones las proposiciones suscritas por uno o más grupos políticos municipales o miembros de la corporación en las cuales, tras la exposición de la justificación que se considere oportuna se pretende la adopción de un acuerdo por un órgano colegiado municipal.

Artículo 96. Las mociones se formularán siempre por escrito y se presentarán en el servicio competente para su tramitación por razón de la materia. Si se desea que se cometan directamente al conocimiento de un órgano colegiado de carácter decisorio, se hará constar así y se presentará en la secretaría general de la corporación que las inscribirá en el Libro Registro destinado al efecto.

Artículo 97. Las mociones que se presenten en la secretaría general se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

- a) Mociones resolutorias, aquellas que proponen la adopción de acuerdos que, sea por su contenido, por implicar la realización de un gasto por presentar la asunción de compromisos de carácter económico, o por precisar la realización de estudios o la aportación de antecedentes, exigen una previa tramitación y la emisión de informes por uno o varios servicios municipales.
- b) Mociones impulsoras o de trámite, aquellas que se limiten a proponer el acuerdo de iniciar o de imprimir urgencia a unas actuaciones sobre una materia y que, por tanto, únicamente impulsan la actuación municipal iniciando o acelerando un expediente en el que, tras su trámite se propondrá la decisión que corresponda.

c) Mociones de carácter ideológico programático, o protocolario, para cuya adopción no es precisa tramitación previa alguna, sin perjuicio de su carácter resolutorio o impulsor.

Artículo 98. La Alcaldía decretará la inclusión de cada moción en el grupo que corresponda y dispondrá, respecto de la resolutoria, su pase al servicio de los otros grupos, su inclusión en una de las tres próximas sesiones que se celebren por el órgano al que se dirijan, no pudiendo transcurrir más de tres meses entre la presentación y la inclusión en una sesión.

Artículo 99. Cuando se pretenda someter directamente al órgano colegiado decisorio una moción, por razón de urgencia, el autor de la misma dispondrá de cinco minutos para exponer las razones justificativas de la urgencia, sin entrar en el fondo del asunto. Finalizada esta exposición la alcaldía, si se lo solicita algún miembro de la corporación podrá conceder un turno de de oposición a la declaración de urgencia, por un tiempo máximo de tres minutos. Seguidamente se procederá a votar la declaración de urgencia, entrándose en el estudio y deliberación de la moción si esta es favorable.

Artículo 100. El debate y votación de las mociones declaradas de urgencia se ajustarán a lo establecido en los capítulos III y IV del Título IV de este reglamento

#### Capítulo II

##### De los Ruegos, Preguntas e Interpelaciones

Artículo 101. Se consideran ruegos las peticiones formuladas por un miembro de la corporación a otro relativas a un hecho, una situación o una información o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna medida en relación con un asunto, todo ello sobre materias o servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política el preguntado.

Artículo 102. 1. Se consideran preguntas las interrogaciones formuladas por un miembro de la corporación a otro relativas a un hecho, una situación o una información o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna medida, en relación con un asunto, todo ello sobre materias o servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política el preguntado.

2. Cuando tengan por objeto el control y fiscalización de los órganos de gobierno se denominarán interpelaciones.

103. Los ruegos y las preguntas podrá formularse en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los declarados urgentes.

104. Tanto los ruegos como las preguntas habrán de anunciarse a la presidencia, verbalmente o por escrito, antes de dar comienzo a la sesión con expresión íntegra del texto del ruego o la pregunta.

Artículo 105. La presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole estrictamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada igualmente podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta las que se presenten inapropiadamente como preguntas o ruegos.

Artículo 106. Concedida la palabra por la presidencia, el concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta procederá a hacerlo, pudiendo proceder al texto del mismo de una sucinta exposición justificativa.

Artículo 107. El miembro de la corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible o, en otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido al que se le formulase dentro de los quince días siguientes.

Artículo 108. 1. En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y a la toma en consideración o constatación por aquél a quien se dirijan o por el que considere que la materia a la que se refiere es de las que tiene atribuidas.

2. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de tres minutos.

## Título VI

### De la Información y Participación Ciudadana

#### Capítulo I

##### Del Derecho de los Ciudadanos a la Información

Artículo 109. El ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local según lo preceptuado en la Ley 7/85, reguladora de las bases de régimen local.

Artículo 110. Constituyen derechos de todo ciudadano:

- a) Recibir una amplia información sobre los asuntos municipales.
- b) El acceso a los expedientes y documentos municipales que les afecten personalmente o en los que estén interesados, siempre que no vulnere el derecho de terceros.
- c) Obtener copias y certificaciones del ayuntamiento con la salvedad anteriormente señalada.
- d) asistir a las sesiones del pleno municipal así como a las de cualquier otro órgano cuyas sesiones sean públicas.

Artículo 111. La garantía de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el presente Reglamento podrá ser exigida por los mismos mediante los recursos administrativos o jurisdiccionales que correspondan sin perjuicio de la utilización de los canales de participación ciudadana.

Artículo 112. La participación de los ciudadanos en el gobierno municipal se podrá articular a través del ejercicio del derecho de consulta, petición y propuesta o intervención oral de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 113. Todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a cualquier autoridad u órgano municipal para realizar peticiones o evacuar consultas o propuestas sobre las actuaciones municipales en la forma regulada por la Ley 92/1.960, reguladora del derecho de petición.

La consulta deberá ser realizada por escrito y será contestada en los términos previstos en la legislación general.

Artículo 114. Los ciudadanos podrán acudir a las sesiones públicas del pleno del ayuntamiento.

Artículo 115. Aquellos ciudadanos que quieran intervenir sobre alguno de los puntos tratados en el Orden del día del pleno, lo podrán realizar de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del presente reglamento.

Artículo 116. Igualmente podrán los ciudadanos participar en otros órganos municipales en la forma y con el procedimiento y limitaciones de los artículos anteriores.

Artículo 117. Además de lo señalado en los artículos precedentes el ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos municipales, todo ello sin que en ningún caso se menoscaben las facultades de decisión atribuidas a los órganos representativos del Ayuntamiento.

#### Capítulo II

##### De la Participación Institucionalizada

Artículo 118. Las asociaciones generales o sectoriales, canalizarán la participación de los vecinos en los consejos sectoriales, en los órganos colegiados de gestión descentralizada y en los órganos colegiados de los entes de gestión descentralizada de servicios municipales, cuanto tal participación este prevista en las reglamentaciones o acuerdos municipales por los que se rijan y en su caso en la medida en que lo permita la legislación aplicable y se llevará a cabo en los términos y con el alcance previsto en los mismos.

En todo caso se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad.

En principio la participación de estas asociaciones sólo se admitirá en relación con órganos deliberantes o consultivos salvo en los casos en la ley autorice la integración de sus representantes en órganos decisivos.

Artículo 119. El ayuntamiento sólo reconocerá derechos a aquellas asociaciones que hayan sido debidamente inscritas en el registro municipal destinado a tal efecto.

Artículo 120. El registro municipal de asociaciones ciudadanas tiene por objeto permitir al ayuntamiento el conocimiento de las asociaciones existentes, sus objetivos y su representatividad a fin de llevar a cabo una correcta política municipal de fomento a las mismas.

Artículo 121. Podrán obtener la inscripción en el registro municipal de asociaciones todas aquellas cuyo objeto sea la defensa fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y en particular las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualquier otra similar.

Artículo 122. El registro se llevará en la secretaría general de la corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Los estatutos de la entidad
- b) Número de inscripción en el registro de asociaciones
- c) Datos de las personas que ocupen cargos directivos
- d) Sede social.
- e) Presupuesto y programa de actividades
- f) Número de socios que forman la asociación

Artículo 123. La solicitud de inscripción se dirigirá al ayuntamiento el cual en el plazo de 15 días desde la recepción de la solicitud, notificará su inscripción a la Asociación que, una vez inscrita se considerará dada de alta a todos los efectos.

Artículo 124. 1. Durante el primer trimestre de cada año las asociaciones inscrita deberán notificar al registro las modificaciones que se hayan producido en ellas durante el año, especialmente lo relativo a sus presupuestos y programas de actividades.

2. En caso de incumplimiento de este requisito, el Ayuntamiento podrá dar de baja a la asociación en el registro.

Artículo 125. Las asociaciones tendrán en los términos establecidos, en función de la legislación específica y en este registro los siguientes derechos:

- a) A recibir ayudas económicas y utilizar los medios públicos municipales, en función de su representatividad.
- b) A ser informadas de los asuntos e iniciativas que puedan ser de su interés, debiendo recibir notificación de las convocatorias y acuerdos que afecten a sus respectivas actividades, a cuyo efecto deberán designar el nombre de los miembros que representen a la misma ante los órganos de gobierno municipal.
- c) A participar en los órganos municipales en los términos que se establecen en este reglamento.

Artículo 126. Para facilitar y fomentar la participación ciudadana y como complemento a lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 del presente reglamento sobre desconcentración y descentralización el ayuntamiento pleno, podrá acordar el establecimiento de consejos sectoriales sobre las distintas áreas de su competencia, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Artículo 127. Los consejos sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y en su caso, propuesta en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada consejo.

Artículo 128. 1. La composición organización, ámbito de actuación y régimen de funcionamiento de los consejos sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario.

2. En todo caso cada consejo estará presidido por un concejal nombrado y separado libremente por el alcalde que actuará como enlace entre el consejo y el ayuntamiento.

## Título VII

## De la Reforma del Reglamento Orgánico

Artículo 129. La reforma del reglamento orgánico se ajustará al presente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma corresponde al alcalde presidente o a la cuarta parte de los concejales. En este último caso después de la solicitud de reforma el alcalde deberá convocar al pleno dentro de los dos meses siguiente:

2. La propuesta de reforma requerirá en todo caso la aprobación por mayoría absoluta del pleno del ayuntamiento.

## Disposición Adicional

La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá con carácter general, al alcalde con el asesoramiento de la comisión de gobierno.

## Disposiciones Transitorias

Primera.—Dentro del plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor de este reglamento se constituirá el registro de intereses previsto en el artículo 13.

Segunda.—En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente reglamento se constituirán las comisiones informativas pertinentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, cesando en sus funciones y de manera automática las actualmente existentes.

Tercera.—En el plazo de quince días siguientes a la aprobación definitiva por el pleno de la corporación de este reglamento podrá procederse en la forma en el prevista a la constitución de los grupos políticos municipales.

## Disposición Final

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, su aprobación definitiva.

Canals, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete.—El Alcalde, Rafael Trave Vera.

13.414

## JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia número uno  
Gandía

*Edicto del Juzgado de Primera Instancia número uno de Gandía sobre autos de juicio ejecutivo número 461/82 contra don Alberto Peiró Muñoz.*

## EDICTO

Don Miguel Angel Casañ Llopis, juez de primera instancia número uno de Gandía y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 461/82, seguidos en este Juzgado a instancias del Banco Hispano Americano, S.A., contra don Alberto Peiró Muñoz, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días, y por el precio acordado en la escritura de Hipoteca los inmuebles siguientes:

Pesetas

Lote 1.—Número treinta y cinco. Vivienda del piso tercero, puerta 23, situado en playa de Gandía, llamado La Paz, con fachada a avenida La Paz y Paseo Neptuno, sin número, superficie 105 metros cuadrados. Inscrita al tomo 780, folio 151, finca 21.421.

Valorada para subasta en ..... 1.520.000

Lote 2.—Una treinta y dos avas parte indivisa del número cuatro, local comercial en sótano sin distribución, en playa de Gandía, llamado La Paz, fachada a avenida La Paz y Paseo Neptuno, sin número, tiene una superficie de 650 metros cuadrados. Inscrita al tomo 780, folio 89, finca 21.359.

Valorada para subasta en ..... 80.000

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve de septiembre próximo, a las 12 horas, por el precio de la valoración.

Si no concurrieren postores se celebrará la segunda subasta en el mismo local el día veintinueve de octubre próximo, a las 12 horas, con la rebaja del 25 por ciento del valor de la primera.

Si tampoco hubieren postores se celebrará la tercera subasta en el mismo local el día veintiséis de noviembre próximo, a las 12 horas, sin sujeción a tipo.

Si por causa de fuerza mayor no pudiere celebrarse la subasta el día indicado, se celebrará al siguiente día hábil y hora de las 12 de su mañana.

Rigiendo las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, al menos, el 20 por ciento del tipo por el que sale a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni se admitirán posturas que no cubran la primera y segunda las dos terceras partes del tipo; en la tercera el tipo a consignar será el mismo que para la segunda.

Segunda.—La subasta será por lotes con la facultad de poder ceder el remate a un tercero.

Tercera.—Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Gandía, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete.—El secretario, firma ilegible.—El juez, Miguel Angel Casañ.

13689

Juzgado de Primera Instancia número cinco  
Valencia

*Edicto del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Valencia sobre autos de juicio ejecutivo número 1.230/84 contra Luis Liñana Tomás y otra.*

## EDICTO

Don Pedro Pérez Puchal, magistrado, juez de primera instancia número cinco de Valencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 1.230 de 1984, promovidos